

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DE LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley de la materia tal es el caso del artículo el 191 de la ley en su fracción III que señala que será improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
a) Acto impugnado: “.....”	8
b) Razones o Motivos de inconformidad:	8
CONSIDERANDO.....	13
PRIMERO. De la competencia.....	13
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	14
TERCERO. Del análisis de la solicitud.....	14
CUARTO. Del las resoluciones de este Organo Garante.	;
definido.	Error! Marcador no
QUINTO. De las causa del sobreseimiento	22
RESOLUTIVOS.....	24

Recurso de revisión: 00443/INFOEM/AD/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00443/INFOEM/AD/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, **SARCOEM**, la solicitud de acceso a datos registrada con el número 00001/SEIEM/AD/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito documento con el que se dio respuesta a la solicitud que adjunto."

(Sic)

- Adjuntando dos archivos a su solicitud, mismos que consistían en lo siguiente:

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

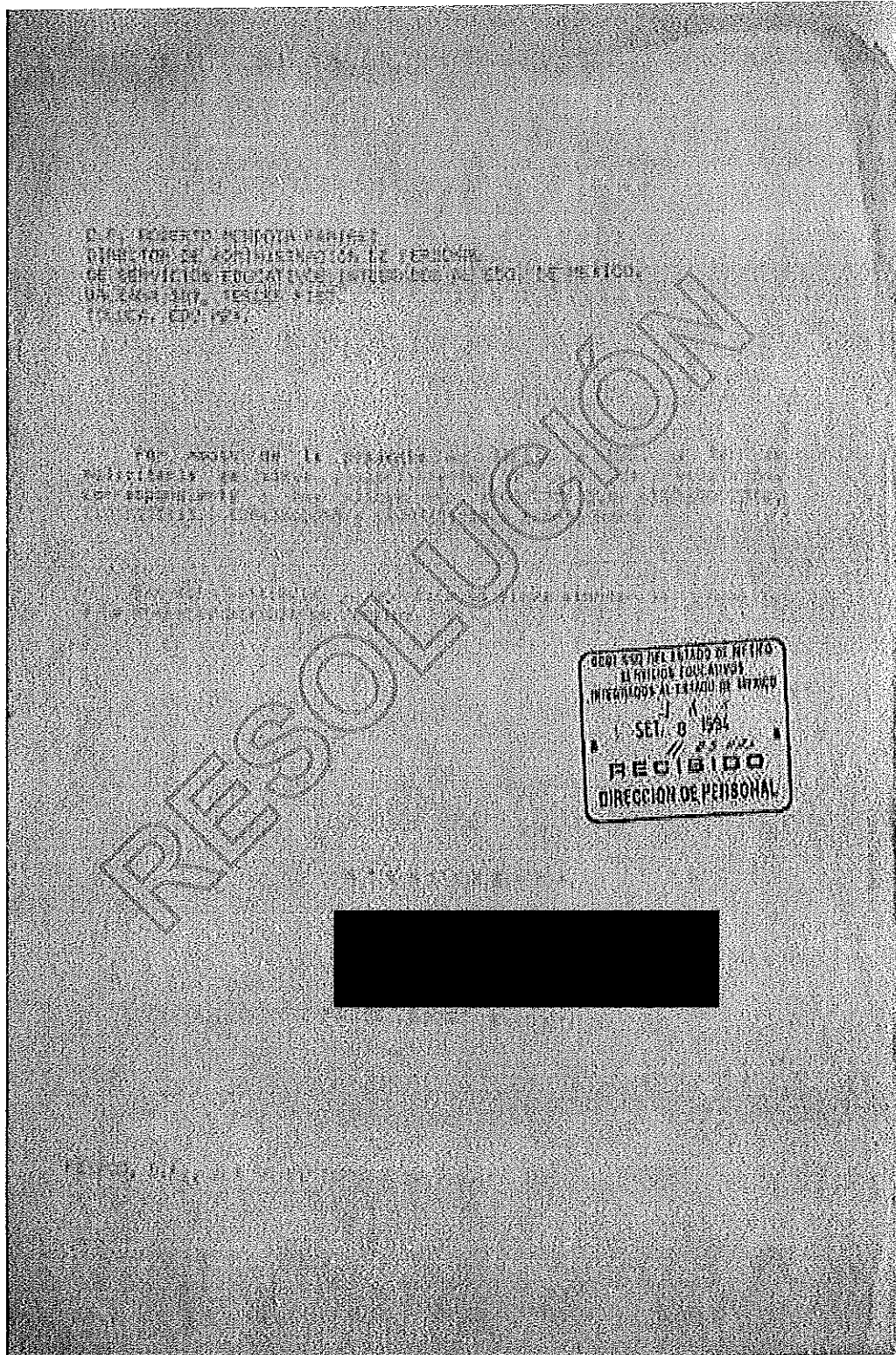
Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

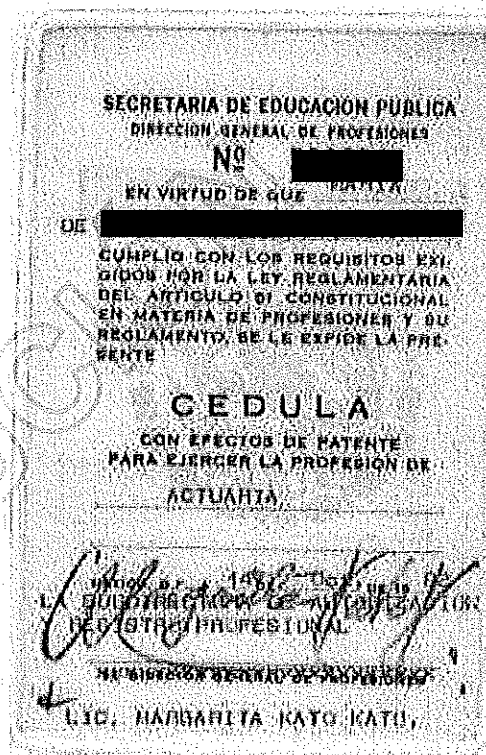
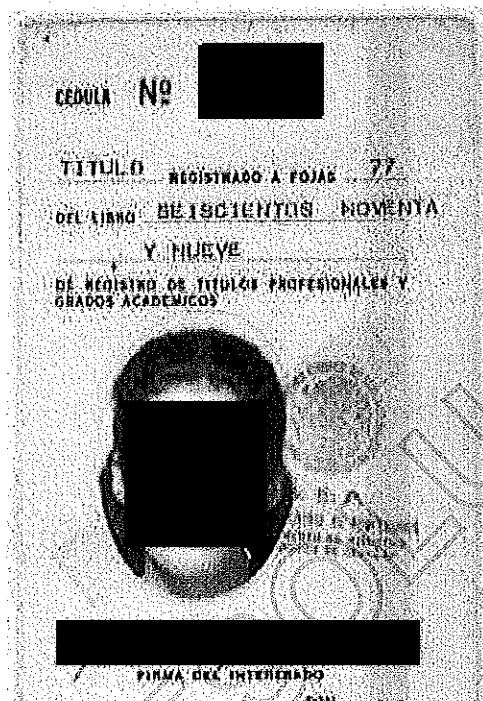
Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Autorizo el uso del presente documento exclusivamente para demostrar mi identidad.
Agradeciendo



2. Señaló como modalidad de entrega de la información: a través SARCOEM.
3. En fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 27 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00001/SEIEM/AD/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud.

ATENTAMENTE

Lic. Israel Salazar Castañeda

- Adjunta un archivo en el que contiene lo siguiente:

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 205CI3000/UT/225/2017

Toluca de Lerdo, México, a 27 de febrero de 2017.

**CIUDADANO
PRESENTE**

Me refiero a su solicitud de Acceso a Datos, presentada el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00001/SEIEM/AD/2017, mediante la cual pide: *"Solicito documento con el que se dio respuesta a la solicitud que adjunto."* [Sic].

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracciones II, V y VI, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y conforme a la respuesta proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, y de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, le informo que no se cuenta con el documento por medio del cual se dio respuesta a la petición que usted remitió como archivo adjunto a la presente solicitud.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)**

CCP: LIC. JOSÉ ANTONIO ALVAREZ HERRERA - Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia.

ISC/RRV/ndr

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

AV. AURIPIN GARCÍA ESTRADA N.º 1108 COL. SANJA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
C.P. 50010 TEL. (01 722) 4 78 77 00 EXT. 7577 www.infoem.gob.mx

Recurso de revisión: 00443/INFOEM/AD/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El día dos (02) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- a) **Acto impugnado:** *"impugno la respuesta."* (Sic);
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"no están aportando la información solicitada."* (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, SARCOEM, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete, la **RECURRENTE**, realizó manifestaciones en la que adjunto tres documentos que consistieron en:

el documento sobre el cual solicito se me proporcionen copia de la respuesta es la solicitud de información laboral, la cual el sujeto obligado está obligado a resguardar ya que significa el derecho del trabajador a su jubilación.
Además como puede apreciarse, la solicitud fue entregada directamente en registro lo que significa que la no respuesta es un incumplimiento al código de procedimientos administrativos, por lo que es pertinente obligar al sujeto al rastreo del documento.
Gracias

Hay resoluciones anteriores con respecto a esta situación, pero el hecho es que no están entregando la información solicitada, que no está en el expediente del trabajador, y que es su obligación tener de acuerdo al convenio de educación de 1992, el cual establece que están obligados a preservar los derechos de los trabajadores.
Hago hincapié en mi solicitud ya que existe la presunción de que hayan desaparecido intencionalmente los oficios y documentos del expediente de la trabajadora que con veinte años de trabajo solo contiene unas cuantas páginas.
Se hace la aclaración de que ya se hizo la solicitud a la SEP y al ISSSTE y las respuestas apuntan al responsable que es el SEIEM.
El no tener esta documentación significa el robo de la antigüedad y los derechos laborales de la trabajadora.
Gracias

Hay resoluciones anteriores con respecto a esta situación, pero el hecho es que no están entregando la información solicitada, que no está en el expediente del trabajador, y que es su obligación tener de acuerdo al convenio de educación de 1992, el cual establece que están obligados a preservar los derechos de los trabajadores.
Hago hincapié en mi solicitud ya que existe la presunción de que hayan desaparecido intencionalmente los oficios y documentos del expediente de la trabajadora que con veinte años de trabajo solo contiene unas cuantas páginas.
Se hace la aclaración de que ya se hizo la solicitud a la SEP y al ISSSTE y las respuestas apuntan al responsable que es el SEIEM.
El no tener esta documentación significa el robo de la antigüedad y los derechos laborales de la trabajadora.
Gracias

Recurso de revisión: 00443/INFOEM/AD/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. El diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete, El **SUJETO OBLIGADO**, rendir el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa en los siguientes términos:



SEIEM

Oficio No. 205C13000/UT/291/2017
Toluca de Lerdo, Estado de México, a 17 de marzo de 2017

MAESTRO

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

**COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número **00443/INFOEM/AD/RR/2017**; interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de Acceso a Datos número **00001/SEIEM/AD/2017**, de fecha 27 de enero del 2017, mediante la cual solicitó: *"Solicito documento con el que se dio respuesta a la solicitud que adjunto."*[Sic], y con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

La C. [REDACTED] señaló como acto impugnado lo siguiente: *"impugno la respuesta."* [Sic].

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El solicitante, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: *“no están aportando la información solicitada” [Sic].*

Respecto a las razones o motivos de inconformidad que refiere la recurrente, me permito manifestar que en fecha 27 de febrero del año en curso, se le notificó la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, vía electrónica a través del SARCOEM, con el oficio número **205C13000/UT/225/2017**, mediante el cual se le informo que no se cuenta con el documento por medio del cual se dio respuesta a la petición que la solicitante remitió como archivo adjunto a la petición.

Por lo anterior, me permito ampliar la respuesta a la solicitante de acuerdo al informe proporcionado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de este Organismo, mediante el cual refiere que la Solicitud de Hoja Única de Servicios, es realizada por el interesado, con la documentación que el propio petionario anexa a dicha solicitud, una vez elaborada la Hoja Única de Servicios, se le entrega de manera personal al interesado, quedando concluido el trámite, cabe mencionar que es obligación de los interesados conservar una copia para futuros tramites.

Ahora bien, del artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 12...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”

En el mismo tenor, en su el artículo 24 último párrafo, y 160 de la Ley invocada, expresa lo siguiente:

“Artículo 24...

Recurso de revisión: 00443/INFOEM/AD/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

Asimismo, conforme al documento que adjuntó la solicitante al presente recurso, se puede apreciar que el mismo corresponde al año de 1994, por lo que el tiempo de conservación se ha visto rebasado, es decir, del año de 1994 (periodo del que se solicitó la información) a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública, han transcurrido más de 22 años, por lo que se debe contemplar el estudio del documento, dado que en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, respecto del tiempo de preservación de los documentos de contenido administrativo, cuyo periodo de conservación debe ser de hasta 20 años, lo anterior de acuerdo al artículo 8 de la Ley en comento que a la letra dice:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años y si el documento se vincula con las funciones de 2 o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.”

Todo esto conforme al artículo 27 de los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México que a la letra dice:

“Artículo 27- Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el Inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

I. 6 años para expedientes con información administrativa;

II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;

III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y

IV. Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.

V. Cuando las Unidades Administrativas no indiquen el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el Inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencia de los expedientes."

No obstante a lo anterior, me permito referir y adjuntar al presente la resolución del Recurso de Revisión 00008/INFOEM/AD/RR/2016 y acumulados, correspondiente a la solicitud de información pública número 00007/SEIEM/AD/2016, mediante la cual la C. [REDACTED] solicitó la misma información materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, en la cual resuelve que es improcedente el recurso toda vez que corresponde a un trámite específico que debe ser gestionado en base a los principios establecidos en la legislación aplicable, tal como lo estipula el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Recurso de revisión: 00443/INFOEM/AD/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

....”

Por todo lo anteriormente expuesto, es improcedente el Recurso de Revisión de la C. [REDACTED], toda vez que de conformidad con lo establecido por los preceptos legales antes invocados, se trata de la misma solicitud de información interpuesta por el mismo solicitante y en los mismos términos ante el mismo sujeto obligado (SEIEM), en el cual se deja en claro que si las resoluciones iniciales ya han sido conocidas por el particular, esta surtirá efectos para las subsecuentes solicitudes en las que haya similitud de información.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)**

ISC/JRBV/mdfp/macp.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SARCOEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiocho (28) de febrero al veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dos (02) de marzo de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento.

12. El particular a través de la solicitud de Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México con el número 00001/SEIEM/AD/2017 requirió concretamente lo siguiente:

- A) Documento con el que se le dio respuesta a la solicitud que adjuntó; y
- B) Adjuntando dos documentos, copia de un acuse de recibo de un escrito y copia de la cedula profesional de la solicitante.

13. Sin embargo, es menester señalar que existe una resolución identificada con el número 00008/INFOEM/AD/RR/2017 y 00009/INFOEM/AD/RR/2017 acumulados, solicitudes y recursos efectuados al mismo Sujeto Obligado **Servicios Educativos Integrados al Estado de México, SEIEM**; la cual fue aprobada por unanimidad de votos en la Octava sesión del uno (1) de marzo de dos mil diecisiete, en donde inicialmente la particular quien es identificado con el mismo nombre [REDACTED] solicitó la misma información materia del Recurso de Revisión que ocupa la presente resolución.

Recurso de revisión: 00443/INFOEM/AD/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Respecto a la resolución que antecede a la presente, la que es identificada con el número 00008/INFOEM/AD/RR/2017 y 00009/INFOEM/AD/RR/2017 acumulados, se determinó en la resolución que se debía de desechar el recurso toda vez que lo solicitado correspondía a un trámite específico que debe ser gestionado en base a los principios establecidos en la legislación aplicable, tal como lo estipula el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

15. Dicha resolución fue notificada a las partes día siete (7) de marzo dos mil diecisiete y a la fecha la misma ha quedado firme.

16. Resulta necesario señalar que todas y cada una de las resoluciones que son emitidas por el Órgano Colegiado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios surte todos sus efectos cuando en cumplimiento a la misma se entrega información accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, tal y como lo establece el artículo 11 de la ley de la materia, es decir, cuando es reparado el derecho de la persona.

17. En ese sentido, resultaría ocioso resolver infinidad de veces respecto de la misma Litis, es decir, sobre el mismo conflicto, en donde coincidan las partes y ordenando exactamente lo mismo, toda vez que eso reflejaría la falta de efectividad que tiene este órgano garante para hacer cumplir sus resoluciones.

18. Ahora bien, para asegurar la efectividad de los derechos no son suficientes las obligaciones y prohibiciones inmediatas a la autoridad y ante una eventual afectación al derecho humano, el Estado tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar sus violaciones, según lo señalado en el párrafo tercero del propio artículo primero de la Constitución Federal.

19. No hay que perder de vista que de lo que se trata finalmente, con el reconocimiento de la fuerza de las resoluciones que emite este Órgano Garante en estos casos específicos consiste en la necesidad de otorgarles la fuerza suficiente a las decisiones que tutelan derechos humanos como mecanismos de control del poder, lo que desde luego forma parte de la justicia constitucional como bien refiere el Doctor Brewer Carías al señalar:

En otras palabras, para que pueda existir y funcionar efectivamente la democracia y se pueda asegurar realmente la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional mediante la justicia constitucional, se requiere de un marco constitucional que establezca y permita el control del poder, de manera que los diversos poderes del Estado puedan limitarse mutuamente y mediante su división y distribución, el poder pueda frenar al poder. Sólo en un sistema donde exista el control del poder puede haber garantía esencial de todos los valores de la propia democracia, como el respeto a la voluntad popular, la vigencia de los

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*derechos humanos, el pluralismo político, la alternabilidad republicana o el
Estado de derecho.¹*

20. Luego entonces, la **RECURRENTE** puede allegarse de la información que requirió mediante solicitud de acceso a la información pública, al cumplir los requisitos que establece Servicios Educativos Integrados al Estado de México para la emisión de la hoja única de servicio, como se indica en la Cédula de Información de Trámites y Servicios que se muestra en la página de trámites al personal de Servicios Educativos Integrados al Estado de México de la dirección electrónica <http://www.seiem.edu.mx/web/tramitesPersonal>.

21. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este órgano garante de nueva cuenta señala que el procedimiento de acceso a datos personales que hizo valer la particular no es la vía para obtener la documentación solicitada, ya que existe un trámite específico que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos; por lo que, el recurso intentado es improcedente, toda vez que no es el medio adecuado para concluir las tramitaciones correspondientes.

22. Por lo que ante tales circunstancias, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído, toda vez que el mismo resulta improcedente ante el pronunciamiento de la resolución 00008/INFOEM/AD/RR/2016 y acumulado, en donde existe identidad

¹ BREWER CARÍAS, ALLAN B. *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*. México, Coed. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2007. Pág. 73.

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de las partes (Recurrente y Sujeto Obligado) identidad de información solicitada y de conflicto, toda vez que resultaría ocioso resolver en el mismo sentido lo que en la resolución primigenia se determinó, información que en términos idénticos ha sido nuevamente solicitada en el asunto que hoy nos ocupa.

23. Si bien, este recurso fue admitido, durante el estudio y análisis del mismo no se actualizó ningún supuesto previsto en la ley de la materia por las razones y fundamentos ya expuestos con anterioridad en la presente resolución y se configuró la improcedencia del mismo, en este sentido, el presente recurso de revisión encuadra con la fracción IV del artículo 192 que señala la procedencia del sobreseimiento cuando se configure el siguiente supuesto:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

24. Que, a su vez, se configura la causal de improcedencia del mismo, en la fracción III del artículo 191 de la ley que establece lo siguiente:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

25. Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, es oportuno señalar que el precepto legal establece la existencia del sobreseimiento en elementos de fondo, tales como, admitido el recurso de

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; de ahí que la actualización de este elemento trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

26. De tal situación jurídica el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública y de los datos personales. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando en todo caso haya sido satisfecha la pretensión del particular a través de otros medios de impugnación presentado en los que se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y objeto.

27. De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

28. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00443/INFOEM/AD/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Estese a lo dispuesto en la resolución de los recursos de revisión 00008/INFOEM/AD/RR/2017 y 00009/INFOEM/AD/RR/2017 acumulados.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a [REDACTED] [REDACTED]ro, la presente resolución y el informe justificado de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE
DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete
emitida en el recurso de revisión 00443/INFOEM/AD/RR/2017.